Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 90/2025

Acuerdo 91/2025, de 19 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "ACADEMIA TÉCNICA OSCENSE S.L." frente a la propuesta de adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Gestión del Servicio de Docencia de la Escuela de Segunda Oportunidad del Ayuntamiento de Huesca», promovido por la Alcaldía del Ayuntamiento de Huesca.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 9 de julio de 2025 fue insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio de licitación del procedimiento a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo. Este acuerdo fue rectificado en dos ocasiones, con fecha 25 y 26 de agosto, siendo publicados en PCSP en dichas fechas. Del mismo modo, los pliegos que rigen el citado procedimiento se insertaron en la plataforma en esa misma fecha (26 de agosto de 2025). Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 24 de julio de 2025.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria. con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 182.460,00 Euros, IVA excluido.

Segundo. - En la tramitación del procedimiento de contratación, y en lo que a este recurso especial interesa, una vez estudiadas las ofertas de los licitadores, la Mesa, en sesión de 28 de agosto de 2025, valoró las ofertas técnicas y económicas conforme a los criterios recogidos en PCAP y, de acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los mismos, concluyó la siguiente lista ordenada de manera

decreciente de puntuación, refiriendo las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:

"***Orden: 1NIF: B10863363 EDUCACION EN MOVIMIENTO SL Propuesto para la adjudicación***

Total criterios CJV: 17.75

Total criterios CAF: 75

Total puntuación: 92,75

Orden: 2NIF: B22161525 Academia Técnica Oscense S.L.

Total criterios CJV: 21.25

Total criterios CAF: 71,29

Total puntuación: 92,54

Orden: 3NIF: G50491166 FUNDACIÓN RAMÓN REY ARDID

Total criterios CJV: 0

Total criterios CAF:

Total puntuación: 0"

En consecuencia, la Mesa acuerda *"proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa EDUCACIÓN EN MOVIMIENTO S.L. y requerir a la misma para que presente la documentación establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas, previamente a la adjudicación del contrato"*. Esta Acta, de 28 de agosto, de valoración y propuesta de adjudicación del contrato que nos ocupa fue publicada en la PCSP con fecha 29 de agosto de 2025, siendo requerida la documentación señalada al propuesto como adjudicatario mediante Decreto 4623/2025 de la Alcaldesa publicado en la plataforma el siguiente día 2 de septiembre de 2025.

Tercero. - Con fecha 17 de septiembre de 2025 se interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación por V.P.L., en nombre y representación de la mercantil "ACADEMIA TÉCNICA OSCENSE S.L." frente al acta de proposición de adjudicación por la Mesa de valoración mencionada en el antecedente anterior.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - ACTO RECURRIDO. INADMISIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 118.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto en el marco de la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

En relación al acto recurrido, el recurrente indica que se dirige contra "el informe de valoración y el acta de la mesa de contratación de propuesta de adjudicación del expediente", no contra el acuerdo de adjudicación, que aún no se ha producido. Así, se recurre la valoración realizada por la Mesa respecto a los criterios evaluables mediante juicios de valor y la propuesta de adjudicación.

En el expediente consta que se propone la adjudicación del contrato a favor de la mercantil "EDUCACIÓN EN MOVIMIENTO S.L." y se le requiere para que presente la documentación justificativa a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, por lo que conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 150.3 de la LCSP, la adjudicación se realiza por el órgano de contratación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la citada documentación justificativa, trámite que todavía no se ha producido.

Por lo tanto, el acto contra el cual se interpone el presente recurso se trata de una actuación no susceptible de ser recurrida ex artículo 44.2 b) de la LCSP, pues en modo alguno tiene la cualidad de acto de trámite cualificado, tal y como venimos reseñando en nuestros Acuerdos –entre otros- 19/2023 o 28/2022, a los cuales nos remitimos por razones de economía procedimental.

En este sentido debemos destacar la Resolución 347/2021, de 23 de septiembre del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, la cual señala que: "*A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina "actos de trámite", que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite». Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149*".

Asimismo, el artículo 157.6 de la LCSP, dispone que "*La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión."*

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP. En este sentido, procede concluir que el acta de la mesa de contratación de valoración y propuesta de adjudicación de 28 de agosto de

2025, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurren en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, ya que no decide ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, pues esta no ha sido excluida del presente procedimiento de adjudicación, ni le causa indefensión o un perjuicio irreparable, puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso contra la adjudicación el contrato, en el momento en que esta se produzca.

En consecuencia, el acta de la Mesa de contratación de 28 de agosto donde se realiza la valoración de las ofertas y la propuesta de adjudicación no tienen encaje en el artículo 44.2 b) de la LCSP, por no ser actos de trámite cualificados y, por tanto, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 c) LCSP y 129.1 c) de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso contra un acto que no es susceptible de impugnación.

De conformidad con lo expuesto

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2025 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Inadmitir el recurso especial interpuesto por la mercantil “ACADEMIA TÉCNICA OSCENSE S.L.” frente a la propuesta de adjudicación del

procedimiento de licitación denominado «Gestión del Servicio de Docencia de la Escuela de Segunda Oportunidad del Ayuntamiento de Huesca», promovido por la Alcaldía del Ayuntamiento de Huesca, al haberse interpuesto frente a una actuación no susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.